



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm.232/2024CAUTELAR.

En Madrid, a 27 de junio de 2024, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver la solicitud de suspensión cautelar formulada por D. XXX, en nombre y representación del Club Tenis de Mesa XXX.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Se ha recibido en este Tribunal Administrativo del Deporte escrito formulado por D. XXX, en nombre y representación del Club Tenis de Mesa XXX, con el siguiente contenido:

“1) En fecha 12 de junio de 2024, la Junta Electoral de la RFETM publica en su web institucional, apartado “Proceso Electoral 2024”, acta nº 4 con proclamación provisional de candidatos a la Asamblea General de la RFETM.

2) En fecha 14 de junio, el que suscribe presenta recurso ante el TAD frente a esta proclamación provisional, a la postre confirmada ese mismo día como definitiva, en cuanto a la candidatura del Club de Tenis de Mesa XXX por el estamento de clubes y la circunscripción de la Comunitat Valenciana, recurso pendiente de resolver a día de hoy.

3) Por otro lado, en igual fecha de 14 de junio, esta misma parte presentó otro recurso ante el TAD frente a las actas de la Junta Electoral que proclaman el censo electoral definitivo y comunican el censo electoral de voto por correo, tampoco resuelto a día de hoy.

4) Sin embargo, desde el lunes 17 de junio, por parte de la Junta Electoral se han enviado papeletas para el ejercicio del derecho al voto por correo en la circunscripción de la CV y en el estamento de clubes, cuyo plazo ya se ha abierto, y que desde el jueves 20 de junio están recibiendo determinados clubes valencianos, en las que consta la posible elección entre dos candidatos posibles, uno de los cuales está impugnado por esta parte. (Se adjunta como documento número 1 modelo de papeleta que nos ha sido facilitado por un club de la CV que la ha recibido por correo).



Dada la relevancia de los hechos descritos,

SOLICITA

1) Suspensión cautelar del proceso electoral 2024 de la RFETM en tanto en cuanto el TAD no resuelva los recursos interpuestos por esta parte, anulando el envío masivo de papeletas y los votos que se hayan podido emitir, propiciado así mismo la retroacción del proceso electoral a la fase que corresponda, al menos en cuanto a la circunscripción y estamento afectados, garantizando los derechos de todas las partes, dado que, entre otros, no es posible el ejercicio de una campaña electoral en la que no se conocen los candidatos definitivos y si existe o no rival.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en el artículo 120.c) de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte, en concordancia con lo previsto en el artículo 1.1.c) del del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte y en el artículo 21 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas.

SEGUNDO.- - El recurrente está legitimados activamente para plantear este recurso, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 23.1 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas.

TERCERO.- Como se ha expuesto en los antecedentes arriba descritos, el recurrente solicita la suspensión cautelar del proceso electoral de la RFETM hasta tanto se resuelvan los dos recursos presentados por el mismo recurrente con fecha 14 de junio de 2024, frente a las actas 3/2024 y 4/2024 de la Junta Electoral de la Real Federación Española de Tenis de Mesa.



En sesión de 27 de junio de 2024 este Tribunal ha resuelto resolver los expedientes con número TAD 220/2024 y 222/2024, por medio de los cuales se resuelven los recursos sobre los que el recurrente solicita la presente petición cautelar.

La resolución de estos recursos hace decaer el interés legítimo en que se resuelva la presente petición cautelar, por lo que procede declarar su archivo.

En este sentido, la carencia sobrevenida de objeto se produce *“cuando por razón de circunstancias sobrevenidas se pone de manifiesto que ha dejado de haber un interés legítimo que justifique la necesidad de obtener la tutela judicial pretendida. La pérdida sobrevenida de objeto del proceso se puede definir como aquella forma o modo de terminación del mismo que se fundamenta en la aparición de una realidad extraprocesal que priva o hace desaparecer el interés legítimo a obtener la tutela judicial pretendida. Es decir, se produce algún hecho o circunstancia que incide de forma relevante sobre la relación jurídica cuestionada y que determina que el proceso en curso ya no es necesario, en la medida en que la tutela solicitada de los tribunales ya no es susceptible de reportar la utilidad inicialmente pretendida, de suerte que no se justifica la existencia del propio proceso y éste debe concluir. En estos casos y a diferencia de lo que ocurre con la satisfacción extraprocesal de la pretensión de la parte actora, la razón de la desaparición del proceso es ajena a la voluntad de las partes y obedece a las estrictas razones de orden público que justifican la existencia misma del proceso como mecanismo de satisfacción de pretensiones sustentadas en intereses legítimos, por lo que desaparecidos estos el proceso carece de sentido”*, tal y como reza el Fundamento Jurídico Tercero de la Sentencia de 14 de marzo de 2011, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, Sección 6ª (Rec. Cas: 511/2009).

En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte



ACUERDA

ARCHIVAR POR CARENCIA SOBREVENIDA DE OBJETO la solicitud de medida cautelar formulada por D. XXX, en nombre y representación del Club Tenis de Mesa XXX.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO

